JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 44650-31-84-001-2021-00075-00

Visto el informe secretarial que antecede se ordena asumir el conocimiento del presente proceso en virtud de lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, para continuar el trámite del proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 501 del C. G. del P., se señala el veintiuno (21) de diciembre de 2021, a las 9:30 A. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual los interesados deben presentar por escrito y con los requisitos previstos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario y avalúo de bienes y deudas de la masa sucesoral del causante NORMANDO OLIVELLA ZABALETA.

Por secretaría comuníquesele a las partes que la misma se realizará por la aplicación LIFE SIZE y remítaseles oportunamente el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia  Angarita Arredondo**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0e1c1d4c745aed51cd0d24b4b4de1db5be5b5d76fb914cbcdc630873fdf66a25**
Documento generado en 12/11/2021 04:17:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2021-00152-00
**PROCESO:** DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
**SOLICITANTES:** STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA.

ASUNTO A TRATAR

Los señores STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA instauraron, a través de apoderado judicial, demanda de divorcio de mutuo acuerdo.

Realizado el examen de rigor se encontró que la demanda adolece de los siguientes presupuestos:

Artículo 90-1 C. G. del P.
Artículo 82-8 *ibídem.*

En los fundamentos de derecho no se invocan las normas adjetivas del Código General del Proceso que regulan esta causa.

Artículo 82-2 C.G. del P.

En el escrito de la demanda ni en el poder se indica la identificación (cédula de ciudadanía) del apoderado.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndoles a los demandantes el término de ley para que la corrijan, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8d5de1bc4c188422b6e3c7aee65d02313b5e1900c97cbf2b03dd2ef0d912c298**
Documento generado en 12/11/2021 04:13:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante: ALEJANDRO CUELLO TORRES
Demandado: GLORIA MARLENE RESTREPO SALAZAR
RAD: 44650-31-84-001-2016-00028-00

La apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, solicita se expida título judicial para que el demandante pueda obtener los dineros que se encuentran consignados como depósitos judicial en el Banco Agrario de Colombia oficina de San Juan del Cesar, La Guajira, atendiendo que el proceso de liquidación de sociedad conyugal ha terminado y que contra las partes no pesa ninguna medida judicial que impida la entrega de los dineros; así mismo, adjunta a la solicitud certificado expedido por el Banco Agrario sobre la existencia del título judicial reclamado.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, se ordena solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira que certifique sí en ese despacho reposa título judicial alguno relacionado con el proceso de la referencia –conocido por este despacho con ocasión de la pérdida de competencia decretada en su momento-; de existir depósitos judiciales, se les requiere para que adelanten el trámite tendiente a su conversión y sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta 446502034001 del Banco Agrario de Colombia Oficina de San Juan del Cesar, La Guajira. Ofíciese por secretaría y remítaseles la información necesaria.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**eca7b7ba028ed336f790b0bee5cf331657bc9e73037a8d31b52156b27fef92ca**
Documento generado en 12/11/2021 09:21:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00150-00.
DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: CARLOS RAMÓN DÍAZ CUELLO.
DEMANDADA: BELKIS MABEL DAZA BRITO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

Embargo y secuestro:

- Lote de terreno con matrícula inmobiliaria 214-11762 y la casa sobre él construida con cabida de 200 metros cuadrados, linderos que constan en la escritura 688 de 19 de agosto de 1993 Notaria Única de San Juan de Cesar.

CONSIDERA

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem,* se ordenará correr traslado de la demanda a la señora BELKIS MABEL DAZA BRITO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

Con relación a la medida de embargo y secuestro del lote de terreno con matrícula inmobiliaria 214-11762 y la casa sobre él construida con cabida de 200 metros cuadrados linderos que constan en la escritura 688 de 19 de agosto de 1993 Notaria Única de San Juan de Cesar, al revisarse la situación jurídica del bien, se observa en la anotación No. 001 que el bien pertenece a los señores ARIEL JOSÉ CORONADO JIMÉNEZ y a BEATRIZ TORO SEHOVANNY, los cuales no están relacionados en la presente demanda. Así mismo, en ninguno de los hechos o en el acápite de medidas cautelares se indica que la demandada BELKIS MABEL DAZA BRITO, ejerce la posesión material como dueña y señora del bien inmueble descrito anteriormente, por lo que a esta operadora judicial no le es dable inferir, deducir o interpretar si la demandada ostenta la calidad de poseedora y por ende decretar el embargo y secuestro de la posesión. En consecuencia, no se accederá a la medida deprecada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora BELKIS MABEL DAZA BRITO, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: Negar el decreto de la medida cautelar.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ADRIANA CRISTINA CORONADO GONZALEZ, identificado con C. C. Nº 84.093.869 expedida en Bogotá D.C., y T. P. Nº

251.311 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor CARLOS RAMÓN DÍAZ CUELLO, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**025e5ff677d0c4fc493528af7c55c0476a7787b19a4131e2fc7222b20ffb74e9**
Documento generado en 12/11/2021 09:11:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00144-00.
DEMANDA: CONFORMACIÓN, EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA.
DEMANDADA: MERLEY CASTRO DE LA OSSA.

ASUNTO A TRATAR

El señor HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA a través de apoderado judicial instauró demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial contra la señora MERLEY CASTRO DE LA OSSA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasa a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.
Artículo 82-2 *ibídem.*
No se indica el domicilio de la demandada o, en su defecto, el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve (art 28 -2 C. G. del P). Es pertinente aclarar que la significancia del término es distinta al lugar de recibir notificaciones.

Artículo 82-8 *ejusdem.*
En los fundamentos de derecho no se invocan las normas adjetivas del Código General del Proceso que regulan esta causa.

Artículo 90-2 C. G. del P.
Artículo 84-1 *ibídem* en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
(i) En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

(ii) El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes (artículo 74 del C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la parte demandante y ser remitido al email del apoderado judicial, pues es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se hizo fue adjuntar un poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Artículo 84-5 *ejusdem* en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

(i) No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Artículo 90-7 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 40-3 de la Ley 640 de 2001.
No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a la demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00144-00.
DEMANDA: CONFORMACIÓN, EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA.
DEMANDADO: MERLEY CASTRO DE LA OSSA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor HERNAN GREGORIO PINTO PALMEZANO, identificado con C. C. Nº 17.975.697 expedida en Riohacha, La Guajira y T. P. Nº 235.970 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2c81c74175f399efcc983c4311b530cbe755e5d1d02d9657ab727cb03559dbc3**
Documento generado en 12/11/2021 04:10:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00099-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 579 C. G. del P., modificado por el artículo 37 Ley 1996 de 2019, donde establece que cumplidos los trámites de ley se decretaran las pruebas y se convocará a audiencia para practicarlas y dictar sentencia, se fija el veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a las tres y treinta (3:30) de la tarde, para celebrar la audiencia en el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por la señora BERTHA CRISTINA OROZCO DAZA. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Registro Civil de Nacimiento de ALFREDO FRANCISCO MANDOZA CATAÑO.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO.
3. Registro civil de Matrimonio del señor ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO y BERTHA CRISTINA OROZCO DAZA.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora BERTHA CRISTINA OROZCO DAZA.
5. Registro Civil de Nacimiento de ALCIRA ELENA MENDOZA PERNETH.
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ALCIRA ELENA MANDOZA PERNETH.
7. Registro Civil de Nacimiento del hijo ALFREDO JOSÉ MENDOZA OROZCO.
8. Copia de la cédula de ciudadanía del señor ALFREDO JOSÉ MENDOZA OROZCO.
9. Registro Civil de Nacimiento del hijo DIMARIO JESÚS MENDOZA OROZCO.
10. Copia de la cédula de ciudadanía del señor DIMARIO JESÚS MENDOZA OROZCO.
11. Registro Civil de defunción del señor DIMAS JOAQUIN MENDOZA ACOSTA.
12. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA ELENA CATAÑO MENDOZA.
13. Registro Civil de Nacimiento de la hermana MARTHA CECILIA MENDOZA SIERRA.
14. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA CECILIA MENDOZA SIERRA.
15. Registro Civil de Nacimiento de la hermana LUCY ELENA MENDOZA CATAÑO.
16. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUCY ELENA MENDOZA CATAÑO.

17. Registro Civil de Nacimiento de la hermana CARMENZA LEONOR MENDOZA CATAÑO.
18. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CARMENZA LEONOR MENDOZA CATAÑO.
19. Registro Civil de Nacimiento de la hermana EMILIA SOFÍA MENDOZA CATAÑO.
20. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora EMILIA SOFÍA MENDOZA CATAÑO.
21. Copia de comprobante de pago de nómina expedida por la empresa cerrejón a nombre del señor ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO.
22. Certificado laboral de la empresa cerrejón.
23. Copia del FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, Dictamen expedido por COLPENSIONES, con fecha de estructuración 14 de mayo del año 2021, con una PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE 74.28 %.
24. Declaración Extra juicio rendida por RAFAEL GERMAN GUERRA DAZA ante la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
25. Declaración Extra juicio rendida por EDGARDO ENRIQUE OTERO MENDOZA ante la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
26. Copia de Historia Clínica de fecha mayo 14 de 2021 de la CLÍNICA DEL COUNTRY de Bogotá D.C.
27. Copia del Certificado expedido el 11 de mayo de 2021 por la Unidad de Neurología Centro Médico Almirante Colón Dr. LUIS ALFONSO BARRAGAN ASSIS, Médico.
28. Copia del Certificado Médico de fecha 26 de marzo de 2021 por el Médico Internista-Oncólogo Dr. JUAN CARLOS VELÁSQUEZ.
29. Copia del concepto de Rehabilitación Desfavorable de fecha 6 de abril de 2021.
30. Copia de la última historia clínica reciente de fecha 11 de junio del año 2021.
31. Copia del requerimiento por parte del médico tratante Dr. JUAN CARLOS VELASQUEZ de asignarle una enfermera acompañante por 12 horas diurnas.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda, a las siguientes personas:

- EDGARDO ENRIQUE OTERO MENDOZA
- RAFAEL GERMÁN GUERRA DAZA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan porque no obstante haber sido notificadas no contestaron la demanda.

A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No se decretan por cuanto no rindió concepto.

A FAVOR DEL CURADOR AD LITEM DEL TITULAR DEL ACTO:

No solicitó pruebas, se acoge a las solicitadas por la parte demandante.

Rad. 44 6502 31 84 001 2021 00099 00

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan porque no fueron solicitadas. La parte demandada no contestó la demanda, no obstante haber sido notificadas.

PRUEBAS DE OFICIO.

Téngase como prueba el informe de visita rendido por la Asistente Social del Despacho y practicado al hogar del señor ALFREDO MENDOZA CATAÑO y del cual se corrió traslado y no fue objetado.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4be67418675ef74c5439c98057588cd3f27bffc361c927f78149eb4e690aad92**
Documento generado en 12/11/2021 04:20:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00069-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 579 C. G. del P. modificado por el artículo 37 Ley 1996 de 2019, donde establece que cumplidos los trámites de ley se decretaran las pruebas y se convocará a audiencia para practicarlas y dictar sentencia, se fija el siete (7) de diciembre de 2021 a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para celebrar la audiencia en el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por el señor JOSÉ ALFONSO JULIO BRITO. Cítese a las partes para que concurran personalmente a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del señor JAIRO ALFREDO ROSADO BRITO.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAIRO ALFREDO ROSADO BRITO.
3. Formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, Dictamen expedida por COLPENSIONES de fecha diciembre 06 de 2018
4. Certificado expedido el 26 de abril de 2018 por la doctora MARÍA FANNY OVALLE Médica Neuróloga con registro número 00054, sobre el padecimiento del señor JAIRO ALFREDO ROSADO BRITO.
5. Copia de la Historia Clínica Neurología del 26 de abril de 2018 del Hospital San Rafael Nivel II, valoración por Neurología, profesional MARÍA FANNY OVALLE médico Neuróloga con registro número 00054.
6. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la señora IDA ISABEL BRITO BRITO.
7. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora IDA ISABEL BRITO.
8. Copia autenticada del Registro Civil de Defunción de la señora IDA ISABEL BRITO BRITO.
9. Copia de Comprobante de Pago Pensionados expedido por COLPENSIONES a nombre de la señora IDA ISABEL BRITO BRITO (q.e.p.d.).
10. Copia de la comunicación del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral proveniente enviada a JAIRO ALFREDO ROSADO BRITO, para que inicie los trámites ante COLPENSIONES y acceda a la pensión previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993.
11. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ ALFONSO JULIO BRITO.
12. Copia de la cédula de ciudadanía de JOSÉ ALFONSO JULIO BRITO.
13. Declaración extra juicio rendida por LETICIA DAZA CRESPO ante la Notaría Única de Fonseca.
14. Declaración extra juicio rendida por LEONOR IBETH BRITO BRITO.

15. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la señora GLEISY LEONOR JULIO BRITO.
16. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GLEISY LEONOR JULIO BRITO.
17. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del señor WILSON RAFAEL ROSADO BRITO.
18. Copia de la cédula de ciudadanía de WILSON RAFAEL ROSADO BRITO.
19. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del señor OSMEL ROSADO BRITO.
20. Copia de la cédula de ciudadanía de OSMEL ROSADO BRITO.
21. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del señor WILDER ROSADO BRITO.
22. Copia de la cédula de ciudadanía de WILDER ROSADO BRITO.
23. Copia del poder otorgado por sus hermanos a mi representado JOSÉ ALFONSO JULIO BRITO, para que adelantara y tramitara ante Colpensiones la pensión a favor del titular del acto jurídico.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda, a las siguientes personas:

- LETICIA DAZA CRESPO
- LEONOR IBETH BRITO BRITO

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan porque no fueron solicitadas.

A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No se decretan por cuanto no rindió concepto.

A FAVOR DEL CURADOR AD LITEM DEL TITULAR DEL ACTO:

No solicitó pruebas, se acoge a las solicitadas por la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO.

Téngase como prueba el informe de visita rendido por la Asistente Social del Despacho y practicado al hogar del señor JAIRO ALFREDO ROSADO BRITO y del cual se corrió traslado a los interesados y no fue objetado.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d54e84edc45af924c0ad6b6dd5ffbb3d6f164765fa24dfe4934c1266e8116de1**
Documento generado en 12/11/2021 04:23:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**